un menor ocurre a un tercero para pedirle dinero prestado. El tercero le contesta, nó, usted es incapaz.—Yo le doy fiador. En este caso el fiador tiene por objeto asegurar al tercero contra el riesgo proveniente de la incapacidad. En este caso el contrato de fianza se celebra entre personas capaces y con todos los elementos necesarios para que tenga existencia jurídica perfecta.

El contrato de fianza es siempre unilateral. La obligación se forma entre acreedor y fiador y es éste quien se obliga, no

aquél.

Suele estipularse remuneración por el servicio que presta el fiador al deudor; pero como el contrato de fianza se forma entre acreedor y fiador, aquél no contrae obligación, es siempre unilateral.

La remuneración que se da por el deudor al fiador, en nada

altera el contrato de fianza.

El contrato de fianza es consensual. Ninguna forma externa requiere para su existencia legal; está, eso sí, subordinado a las limitaciones de la prueba testimonial. De suerte que si por razón de la cuantía la prueba testimonial no sirve para el contrato principal, tampoco sirve para la fianza. Pero esto es ad probationem, no ad solemnitatem. Y aunque se trate de muchos millones y no haya principio de prueba por escrito, podrá acreditarse la fianza por la confesión etc.

Otro de los caracteres de la fianza es el ser EXPRESA. Ha de constar claramente la obligación, la intención de obligarse, pa-

ra que resulte la fianza.

Esto lo ha establecido la ley en atención a la naturaleza de la fianza, que es un servicio gratuito y riesgoso para el fiador. Quiere por esto la Ley que la obligación del fiador conste de modo expreso e inequívoco. Así, si yo doy a alguien una carta de recomendación para un amigo mío, diciéndole que el portador es honorable y puede abrirle crédito, esta recomendación por amplia que sea no me constituye fiador. Si mi recomendado defrauda la confianza de mi amigo, puedo tener alguna responsabilidad moral y de honor, pero no obligación legal, porque no consta que me quise obligar como fiador.

Por último, es preciso tener en cuenta en esta materia que la obligación del fiador es pura y simple, no condicional, como pudiera creerse conforme al texto legal (artículo 2361). Parece que se tratara de obligación bajo condición suspensiva; esto es, que no existe para el fiador sino en el caso de que el deudor principal no satisfaciese su deuda. Pero es universalmente admitido que el fiador queda obligado desde luégo. Pendente conditione non debetur. Esta regla de las obligaciones suspensivas no tiene cabida en la fianza, y tanto es así que vencido el plazo puede procederse contra el fiador. Tiene eso sí el beneficio de

excusión en ciertos casos.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

(Extracto de las doctrinas sentadas por esa Alta Corporación en sentencias pronunciadas recientemente.)

A

Asignación. 32.—La frase «que valgan más de mil pesos», contenida en el artículo 1293 del Código Civil, se refiere a las asignaciones de bienes muebles y no a las de bienes raíces, porque respecto de estos últimos no se tiene en cuenta su valor para el cumplimiento de las formalidades que deben llenarse en la repudiación de tales asignaciones. (Casación de 5 de septiembre de 1911)	232, 2.a
383	111, 2.0
Auto para mejor proveer. 35—Estos autos no pueden dirigirse a mejorar las actuaciones, para curarlas de los vicios de que adolezcan, sino que han de estar enderezados únicamente a procurar la aclaración de los puntos de hecho que se juzguen dudosos y que convenga esclarecer. (Sentencia de	
10 de Julio de 1911)	
de 1911)	
de 5 de Septiembre de 1911)	263, 1.a

355.

^[1] Articulos 181 y 182 del Código Civil.

Auxilios. 38-Es inexequible el proyecto de ley por la cual se concede auxilio pecuniario a las personas damnificadas por el incendio de una población (1) (Sentencia de 3 de Noviembre de 1921)...... 143, 2.a

Avalúo. 39-El avalúo de los objetos expropiados en una guerra estimado en moneda de plata 0.835. en el tiempo en que estaba prohibida la libre estipulación de moneda, es válido; y el demandante tiene derechs a que se le recozca en billetes nacionales un valor equivalente al que representa el avalúo, según el cambio y no un valor nominal igual. (Sentencia de 30 de Junio de 1911) 131, 1,a

Bienes de la sociedad conyugal, 40-No hay ninguna disposición legal que prescriba que los bienes de la sociedad conyugal hayan de enajenarse en pública almoneda para no repartir entre los cónyugues o sus herederos otra cosa que dinero. (Casación de 11 de Agosto de 1911)...... 208, 1.a

Bienes nacionales, 41-La prohibición contenida en el ordinal 5.0 del artículo 78 de la Constitución [2] no se refiere a actos de disposición de bienes distintos de los que forman el activo del Tesoro, conforme a la legislación fiscal del país. No implica pues prchibición de disponer gratuitamente de bienes inmuebles del Fisco, los cuales hacen parte de la Hacienda Nacional, pero no constituyen el Tesoro Público [3]. (Sentencia de 18 de (Sentencia de 16 de Noviembre de 1911)...... 150, 1.a

. 145.

42-La disposición del ordinal 9.0 del artículo 76 de la Constitución, que atribuye al Congreso la facultad de autorizar al Gobierno para enajenar

[1] Ley 18 de 1890, artículo único, y 40 del Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículos 4.0, 5.0, 6.0 y 1143 del Código Fiscal.

bienes nacionales, no priva al Congreso de la facultad de ceder esa clase de bienes ror medio ley; antes bien, supone que el Congreso la tiene. (Sentencia de 16 de Noviembre de 1911)...... 149, 2.

Buena conducta. 43-La prueba del buen comportamiento del reo, que la ley requiere para la con cesión de la rebaja de pena fartículo 114 del Có-

digo Penal], no se pude establecer por meras presunciones o conjeturas, sino que ha de fundarse en una serie de observaciones sobre hechos y circurstancias personales de que pueda inferirse, con mayor o menor grado de acierto, que el interesado se ha hecho acreedor al indulto parcial que solicita. (Acuerdo de 24 de Julio de

Cabecera de Notaria. 44-Las Notarias de Palmira y de Pradera comprendieron la misma Circunscripción Notarial, compuesta de los Distritos de Pradera, Palmira, Candelaria y Florida, con Pradera por capital; y tales Notarías podían pues prestar sus servicios indistintamente en cualquiera de dichos Distritos, hasta el 15 de Diciembre de 1905 [1]. (Casación de 20 de Septiembre de 1911) 273, 1.a

81.

Cabida. 45—Cuando además de mencionarse la cabida se precisan en la escritura los linderos de la finca que se vende y ha dejado de entregarse una parte conocida de lo contenido en ellos, entonces es admisible la intervención de peritos para la fijación del precio de la parte que dejó de entregarse [2]. (Casación de 29 ñe Julio de 1911)...... 103, 2.a

Colamidad pública. 46-La disposición de la Ley 18 de 1890 fartículo único], por la cual se faculta al Congreso para conceder auxilios por causa de calamidades públicas, es meramente facultativa; y de ella no se desprende derecho o crédito alguno a favor de la persona o entidad damnificada por algún accidente calamitoso, como incendio, terremoto, inundación, etc., ni surja por consi-

^[2] Este crdinal prohibe al Congreso decretar a favor de ninguna persona o entidad erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos, con arreglo a la ley preexistente.

⁽¹⁾ Artículo 1.0 de la Ley 119 de 1896. (2) Artículos 1887 y 1888 del Código Civil.

guiente la obligación correspondiente de hacer le respectivo desembolso [1]. [Sentencia de 3 de Noviembre de 3911]	
Cancelación de la hipoteca. 48—No puede decretarse judicialmente la cancelación de una hipoteca, mientras no se traiga a los autos la copia de la correspondiente escritura hipotecaria, que es la prueba de la existencia del gravamen [2]. (Sentencia de 15 de Diciembre de 1911)	
190.	
Capellanía. 50—Quien pretenda tener derecho a una capellanía por razón de su parentesco con los últimos patronos, debe probar debidamente su estado civil de pariente del último capellán, por alguno de los únicos medios probatorios que reconoce el Código Civil [4]. (Casación de 16 de Noviembre de 1911). Carta de aviso. 51—Para que puedan efectuarse los pagos en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con particulares, no es necesario que se acompañen a la carta de aviso los comprobantes justificativos de la erogación; basta que en la carta se expresen cuáles son esos documentos (5) (Auto de 19 de Junio de 1911). Carta de naturaleza. 52—No es carta de naturaleza la	

(1) Artículo 78 de la Constitución y 4) del Acto legislativo número 3 de 1910.

Artículos 1760, 2434 y 2457 del Código Civil. Artículo 2035 del Código Civil.

Artículos 347 y 395 del Código Civil. Artículo 180 del Decreto número 1036 de 1904, sobre contabilidad de la Hacienda Nacional.

inscripción que hace un Cónsul de otra nación en Colombia en el registro de matrícula del Consulado, de que cierto individuo pertenece a dicho país. En otros términos: la inscripción en el registro de matrículas del Consnlado no constituye carta de naturaleza (1). (Auto de 30 de Septiem-

PROPOSICION

En la Sesión del 6 de Febrero último se aprobó la siguiente:

«El Centro Jurídico lamenta la separación de sus cátedras de los Doctores Antonio J. Montoya y Félix Betancourt, quienes tan indiscutibles servicios prestaron a la Universidad y en especialidad a la Facultad de Derecho y Ciencias Poiíticas y en honor a la verdad, hace constar que dichos profesores no hicieron en ningún sentido propaganda anti-religiosa, ni política.»